voletin 200 ficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTANCIA OFICIAL

Lusgo que les Bras. Alcaldes y Secretarios reciban les números del Bolario que correspondan al disbrito, dispondrán que se fije un riemplar en el sitio de cochumbro, donde permaneora hasta el recibo es i número siguiente.

que consumoro, donde permenecera nasta el recto est número siguiento. Los Secretarios cuidarán de conservar los Bousristas coleccionades ordenadamente para se uncuaternación, quo deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesatas cincuenta cóntimos el trimestre, ocho pesatas el samestre y quince pencias al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos da tuera de la capital se harán por libranza del Gira mutuo, admitiéndose solo sellos en las auscripciones de trimestre, y únicamente por la Francuión De Paisara que resultar Las suscripciones atrasadas se colvan con aumento proporcional.

Números sueltos velnticinco centimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobro, se insertario oficialmente; asimismo cualquier anuncie concerniente al servicio nacional que dimano de les mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rer (Q. D. C.) y Augusta Real Familia continúan an novedad en su importante saiúd

🤫 / (Gaceta del dia 1.º de Septiembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Fiscalia del Tribunal Supremo

Al dirigirme por vez primera al Ministerio, Fiscal, cumplo el grato deber de saludar a los dignos individuos que le constituyen, cuya eficaz cooperación me es absolutamente indispensablo para el desempeño del hoproso cargo que inmerendamente ejerzo.

Es obligación estrecha del Ministerio Fiscal vigilar con despierta diligencia el complimiento de las leyes y no cocasatit jamás su quebrantamiento e su mixtificación sin ntilizar los recursos que las mismas ponen en ens manos para defensa de la roccedad y del derecho.

Creo oportuno recordur à V. S. algunos preceptes vigentes, ante la insistencia deplorable de l'achos crimnoces y la creciente habilidad con que suelon cludires sauciones, pensies claramente estableccios en el Código.

Dispone en su act. 14 que solamente se reputaran autores de los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, gravado, u otro medio mecanico de publicación los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa. Añude el artículo, que si éstos no fueran conocidos à no estuvieren domiciliados en España o estavieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º del Codigo, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de óstos, se reputarán autores los editores también conoci dos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, segun el articulo anteriormen - [

ta citado, y en defecto de éstos, los

impresores.

La ley de Equiciamiento criminal, insisticado en la necesidad juridica de evitar el lazo que à los Tribunales tiendes las habilidades de las defensas, en su art. 816, después de preceptuar medidas prevectivas y argentes de los estimarios incoados a causa de los delitos de imprenta, dispone que se proceda inmediatamiento à averiguar quien haya sido el autor real del escrito o estar pa con cuya publicación se habises, cometida el delito.

En su ast. 819 establece, que cuando no pudiere averiguarse quien sea el autor real del escrito o estumpa, ó cuando por hallarse do mic liado en el extrapjero, o por cualquier etra cansa de las especificadas en al Codigo penal, no pudiose ser perseguido, se dirigira el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el articulo respectivo del indicado Código. Y como si esto no foers bastante, la ley, en su deseo de encontrar los realidades y destruir los artificios, utorga á los Tribunales, una facultac de apreciación amplisima, en virtud do la cual y según el art. 820, se declara que no sera bastante la confesión de un supuesto autor para que. se le tenga como tal y pira que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito, resultaren indicios bastantes para crea: que el canfeso do fué autor real del escrito o estampa publicados.

También es conveniente recordar les disposiciones de la ley de policia de imprenta de 26 de Julio de 1863, que exigen determinados re quisitos para que puedau publicarse los periódicos y acreditar la pereonalidad de los que figuran como directores de los mismos.

Todo ello hanra de tenerlo V. S. muy presente en los sumarios que so incoen por los delitos cometidos por medio de la imprenta, inspirándose en los preceptos legales que so dejan citados y en la interpretación sjustada à su texto que se rezona en esta circular.

Deberá V. S. investigar con diligente esmero las circunstancias que en cada casa concurran, para

que en ninguno de ellos resulte burlada la ley, con artificios que causan escándelo en la concrencia pública y alientan à los autores à cometer nuevos delitos con el seguiro de la impunidad efectiva que alcanzan y que se ha logrado, en rependas ocisiones con la confesión de un supursto entor que goza del amparo de la immunidad parlamentaria, ó de un director buscado al soio efecto de que en su indiferente pasividad se emboten los justos ri pores del Código nenai.

gores del Código pensi.

Ha de procurar V. S. que las responsablidades sean efectivas paraalcanzer la ejemplaridad del castigo y para evitar que la mujestad de la loy sea hollada y escaraccida.

Eu tal sontido, promovera V. S. la acción de los Tribucales, inspeccionará stontamente los sumerios
que se ticcom, interpondra todos
los recursos que procedan canado
entienda que los Triburneles se apartan del camao que las leyos, los
trazan y me dará cuenta, con la
mayor urgencia, cuando sas esfuerzos resulten valos.

zos resulteu valos.
Sirvase, aderrás, V. S. manifes
tar á esta Piscalia habar quedado
enterado de la presente circular,
cuya toserción en el Boletin Oficial
de esa provincia doberó reclamar de
la autoridad gobernativa.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903:— Eugenio Silvela

Sr. Fiscal de la Audiencia de..... (Gaceta del dia 28 de Agosto)

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y GRESPO, INGENIERO JEVE DEL DISTRITO MI-NERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Domingo Villancii y Fernández Cuato, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Febrero, á las doce, una solicitad de registro pidiendo una demesia para la mina de hulla llamada Demasia à Villancii, sita en tármino del pueblo de Quintanilla de Babia, Aynntamiento de Cabrillanes. Hace la designación de la citada «Demasia» en la forma siguiente:

Pide el terreno franco existente

entre la mina «Villanmil,» n.º 2.717 y la «Mora l.",» vúm. 2.182, resultando del reconocimiento del terreno que entre dichas minas resulta un ospacio franco de 01.739 metros cuadralos.

Y habiendo hecho constar este interesado que tieno realizado el deposito prevendo por la ley se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuició de tercero. Lo que se atuacia por medió del presente edicto, para que en el término de treinto dias, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, segun previene el art. 21 del Regiamento.

El expediente tiene el n.º 3,2'8. León 19 de Agosto de 1903.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Domingo Villasmil y Fernández Cueto, vecino de Bibao, se hi presentado en el Gobieno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Febrero, à las doce y un minuto, una solicitud de registro p diendo una demaria para de hulla llamada al. Demasta d'illaemil, situ en términa del pueblo de Quintanilla de Babia, Ayuntomicato de Cabillanes: Haco la designación de la citada demaría en la forma signiente:

Pille el terreno franco existente entre las minas «Villeamila ».º 2.717 y «Ponferrada 7.» núm. 414, resultando del reconocimiento del terreno que entre dichas minas resulta un espacio franco de 111.531,25 metres cuadrados.

Y habiendo hecho constar este interesado que tione realizado el deposito pravezido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gabercador sin perjuicio de tercero. Lo que se acuncia por medio del presente edicto para que en el término de trointa dies, contados desde su fecha puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho el todo ò parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento.

El expediente tiene el n.º 3.219. León 19 de Agosto de 1993.— K. Cantalapiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncia

El dia de mañana, deste las diez à las doca, dará priccipio el pago en la Depositaria-Pagaduria de Hacien da, de las nóminas de recargos municipales sobre las contribuciones territorial de recultas, è industrul del ejercicio corriente y resultas, recandadas en el segundo trimestre del actual ejercicio, cerrándose el pago el dia 25 de Septiembre pròximo, en que las sumas no realizadas serán ingresa las en el Tesuro.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

León 27 de Agosto de 1903.—El Tesororo de Hacienda, P. S., Daniel Calero.

AYUNTAM BNTOB

Don Antorio Igresias Gutiérrez, Al calde del Ayuntamiento de Galleguillos de Campos. Bago saber: Que en cumplimien

Hago saber: Que en cumplimion de de que dispone la Instrucción general de Sanida i pública, dec estada por S. M. el Ray (Q. D. G.) con fecha 14 de Julio última, en su capitato III, art. 27, para 13 2. la Juota manice pai de Sacidad de este distrito queda desde hoy constituída en la siguient. forma:

Alcalde-Pres dente, D. Antonio

Iglesias Gutierroz.
Inspector-Mé lico municipal, Secretario, D. Boudacio Ramirez Munero.

Focales natos (1)

D. Angel Flórez Alvarez, Secretario de Ayuntamiento.

D. Bernardino Olea y Núñez, Far

En concepto de vecinos.

D. Incconcio Torbado.

D. Vicente Pomar.

magéntico municipal.

Agosto de 1903.—Antonio Iglesias.

Según me participa D. Meichor Torbado González, vecino de Sau Pedro de las Duchas, en este Municipio, el dia 20 del actual desaparació de las cras de dicho pueblo una yegua de sa portocenda; cuyas señas soa: pelo rejo, carets, alzada seis cuartas y media; tiene una mar ca en la cadera formando dos C unidas, y lleva puesto aparejo con estribos de vanneta.

Lo que se publica en este periódi co oficial à fia de que la persona que la haye recegido se sirva ponerla en concerniento de su dueño.

Guileguillos de Campos à 26 de Agosto de 1903.—El Alcalda, Autonio Iglesia.

Alcaldía constitucional de Camponarava

Según me participa el vecino de Narayola, Bernardo Nieto Yebra, se halla depositada en su podor una yegua de seis cuartas de alzada, pelo castaño, estuvo berrada de lac manos, como de dioz á dece años, algo rozada de los costillares, que el dia 11 del carrionte apareció en los prados secos del término de Narayola. El que se etea ser su deeño puede pasar á recogeria, pravio reconocimiento y pago de gratos; en la inteligencia que trauscurrido un mes si no foere reclamada, so procederá a su venta, dándose conocimiento á la Junta Central do Ganaderos del Reino.

Camponarnya à 24 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Francisco Mar tinez.

Alcaldta constitucional de

Vacante la plaza de Médico municipal titular de este Ayuntumien, co, se abre consurse por término de trointa dias, à fin de que los espirantes à su provisión presenten ess solicitudes acompañadas del titula profesional y demás documentos que consideren pertidentes, en la Secretaria de este Municipio, advirtimado que al agraciando le serán aseguradas 4.000 pesetas acuales de sueldo, con contratos particulares y la beneficiente.

No se dará curso à instancia alguen traescurrides diches treinta uius, à contar desde el signiente al de la publicación de este edicto en el Buletin Oficial.

Villazanzo 22 de Agosto de 1903. —El Alcaide, Melchor Martinez.

Alcaldia constitucional de Villarejo de Órbigo

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamento para el año próximu de 1904; queda desde, esta fecha expuesco al público por térimico de quinco dias en la Secretaria del mismo. Durante los cuales puedar ex minario, los contribuyantes y formular las reclamaciones que estimen convenientes; pues puedo que sea dicho plozo no seran atendidas.

Villarejo de Ó bigo 24 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Juan Fernández.

Alcaldta constitucional de Gordaliza del Pino

Formadas les cuentas municipales de esto; Aguntamiento correspondientes al año de 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría por tormus de quince días, en cuyo plazo podrán ser examinadas por los veduos de la localidad y hacer las reclamaciones que creau conducentes; pasalo dicho plazo no serán atendidos.

En el mismo plazo y para los mismos efectos, se halla en dicho local el preyecto del presupuesto muncipal ordinario para el año de 1904, formado por la Comisión de este Ayuntamiento.

Gordaliza del Pino 22 de Agosto de 1903.—E. Alcalde, Refael Herrero.

Alcaldia constitucional de Valverde Enrique

Terminado por la Comistón de presupuestos nombrade al efecto, y aceptado por la Corporación que tengo el honor de presidir el pro-yecto de presupuesto ordinario de

este Municipi para el año de 1994, se expone al público por término de quince dies en la Secretaria de este Ayuntamiento, que empezarán à contarse desde la louerción del presente en el Bolutin Opicial de esta provincia, para que dentro de ellos pueden los contribuyentes examinarlo y hacer cuantas reclamaciones crean justas referentes al mismo; en la luteligencia que pasados dichos quince dies no serán atendidas las que se presentou. Valverde Enfique 24 da Agosto

Valverde Enrique 24 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Josquin Re villa.

Alcaldia constitucional de Posada de Valdeón

Para que tanga cumplido objeto lo dispuesto por el art. 150 de la leg Municipal, modificado pol el art. 5. del Resi decreto do 30 de Noviembra de 1899, se halla terminado y expuesto al público en la Secretario el proyecto de presequesto municipal ordinario para el oño de 1904, en donde las personas que lo crean conveniente puedes hacer las reclamaciones que consideren justas, en el improrrogablo plazo de quince dias; pues pasado dicho término no serán atendidas.

Pusada de Veldeon 23 de Agosto de 1903.—El Alcaldo, Pedro Gouzález Gómez.

Bou Maunel Garcia Combarros, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Valderrey.

Hago saber: Que 4 instancia de D. Battasar Callejo Josa; vecno de Castrillo de las Pietras, de este termino municipal, se ha intruido expedicate para justificar la ausoncia ignorada de más de diez años de su bijo Justo, natural de Villafranca dei Bierze, alistado para el servicio militor por el Ayuntamiento de La Antigua, y su última residencia co-nocia la tuvo, en unión de sus po-dres, en dicho Castrillo, y previos los informes reglamentarios, este Avantamiento li acordado declarar la ausencia ignorado de más do diez años del retendo Justo Callejo Ru-dríguez, y de D. Antonia Rodriguez, para los efectos del art. 88 de la vigente ley de Quictus; y en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 89 del Reglamento distado para la ejecución de dicha ley, he acordado se haga público dicho acuerdo; y à la vez se ruega à las autoridades. ageutes de policía y á cuantas per aonas tongan conocimiento o pue-dan adquirirlo del paradero del referido Justo, se sirvan comunicarlo por el conducto ordinario á esta Alcaldia.

Las seños personales del Justo, son: estatatura buena, color triguenu, pelo y cejas negros, frente ovalada, nariz regular, barba naciento, hoy se cree sen poblada; señas parriculares; se cree tiene una cicarriz procedente de una bala, y su edad actual de 30 años.

Valderrey 23 de Agosto de 1903. —Manuel Garcia.—P. S. M.: Domingo G. Ríos, Secretario.

JUZGADOS

Don Pedro Pardo Lastra, Juez de instrucción de Cangas de Onís y su partido.

Por la presente requisitoria se

cita. llama y emplaza d los hermanos procesados Francisco, José v Jesús García González, naturales del nueblo de Aries ó Laries, pastido indicial de Chantada, Ayuntamiento de Monterroso, provincia de Lugo, de 22, 21 y 26 sãos de edad, respectivamente, solteros, estatura alta, corpulentos, color moreno, visten traje de pana color ploto o claro, para que on el término de diez dias. que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la carcel de este partido á respueder de los cergos que les resultan en la cansa que se instruye en este Juzgado por lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifican serán declarados rebeldos y les parará el pariuicio que habiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y cucargo à tod e las autoridades, y ordeno à las agentes de la policia judicial, procedan à la busca de los expresa des sujetos, y caso de ser habides los pougan, en la carcel de este partido, à mi disposición.

Dada eu Cangas de Onis à 22 de Agosto de 1903.—Ped:o Pardo Lustra.—P. M. de S. S., Lic. Ciferino Florez.

Don José Alonso Perdits, Juez municinal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hara monto recayó la santencia cuyo encacezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.— En la ciudad de León, à veinticinco de Agosto de mil no vecientos tres; el Sr. D. José Alonso Pereira, Jucz municipal de la misma: visto el precedente judgo verbal celebrado à instaucia de Pedro Canoria, veciao de esta capital, contra Manuol Cómez Gouzález, mezo de tren de la Estación de Gijón, so bre pago de cincuenta y dos pesentas cincuenta edatimos, imperte do sieto meses de renta de casa, à rezión de sieta pesetas cincuenta contra para que la entregue las llaves, por ante mi el Secretario dijor

Falle que debo condener y condeno à D. Manuel Gómez Gunzález al pago de las cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, y en las costas del juicio; absolviéndole de la entrega de las llaves, que también se reclaman. Así deficitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, y certifico.—José Alonso Pereira.— Ante mi, Enrique Zotes.

Y para publicar en el Hollerín Ostotal de la provincia, á fiu de que sirva de notificación al demandadu, se firma el presente en León á veintisiete de Agosto de mil novecientos

⁽¹⁾ Entre los Vocales natos, se prescinde aqui dei Veterinario municipal, porque carece de el este Ayuntamiento.

Hago suber: Que para hacer pago à D. Manuel Diez, mayor de odad, labrador y de esta vecindad, de la cantidad de ciento noventa y dus pesetas ciacuenta contimos, intereses de un diez por ciento y dietas de tres pesetus diarias, qua le es en deber D. Faustina Alonso, también mayor de edad, vinda y vecica de Espinosa, por si y como legitima representante de sus hijos menores de edad Domitila y Miguel Román Aloneo, y las costas causadas y que se causeu, se sacan à pública aubasta las ficcas signientes: Ptas. Cts.

1. Una tierra, centenal, à Valtabieruss, término de. Espinosa, cabida de tres cuartales, que linda O. y N., terreno oculto; Mediodia, rodera, y Poniente, tierra do Gaspar Zapico; tasada en veintidos pesetas cincuenta Centimor........ 2. Obra tierra, centeral,

22 50

en dicho término y sitio de las Vallinas, cabida de ciaco cuartales de sembradura. que linda por el O., etra de Pedro Rodriguez; Modiodia, etra de Celestino Alvarez; Poniente, de Gaspar Zapico, y N., otra de Joan Fontano, vecioos de Espinora; tasada

Pens. Cir.

en cincuenta y seis pesetas. 3. Un prado, en el mismo término y sitio de Soto. cabida de dos celemines en sembredura de trigo, poco más ó menes, que linda por el O., etro de Temasa González, vocios de San Miguel del Camino; Mediodia, otro de Juan Martinez; Poniente, rodera de concejo, y N., prado de Bernarda Diez, vacinos de dicho Espinosa; tasado en cieu pesetss..... 100

4. Una linar, al mismo término y sitio de las eras de abajo, cabida de medio celemin en sembredura de trigo aproximadamente, que linda por el O. y Mediodia, camino; Poniente, tierra de Manual Fontano, y N., otra

de Isidoro Fontano, vecicos de Espinosa; tesada on se-

Ptas. Cts.

tenta pasetas.... 5." Un barbec 'Un barbecho, en el casco del pueblo de Espinosa, cabido de no cuarta! ec sambradura de centono, poco más ó mesos, que linda por el O., con la casa-habitación de la Faustina Alonso; Mediodia, huerto de Urbana Alonso: Poniente, con corral de Pedro Lombó, y N., huerto de Angel Rodriguez, vecino del mencionado pueblo; tasado en seton-

de este puoblo, al barrio del Maderal, compuesta de alto y bajo, y cubierta de teja, que mide cuarenta y nueve metros cuadrados, aproximadamente, además la parte de corral que le corres ponde y la servidumbre del pezo, que linda todo ello per el O., corral de Domingo Fontano; Mediodis, cis. y barbacho da Urbana Alonso; Poniente, barbecho de la

Faustina Alonso, y N., ecn casas de Faustino Dicz Soto y de Urbana Alouse, todos

vecinos de Espinosa, significando que la parte de corral se halla proindivise con Urbana Alonso; taseda en setecientas cincuenta peretae...... 750

El remate tendrá lugar el dia veinticinco del próximo mes de Septiembre, dando principio á las dos de la tarde y terminando á las cuatro de la misma, en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real, rúmero cuarenta, de esta villa; no admitiéndose posturas que no cubran lue dos terceras partes de la tasación, ni licitadores que no conaiguen previamente el diez porcien. to del valor de aquélla en la mesa del Juzgado. Advirtiendo que las fincas objeto de esta subasta, care cen de titulos legales, y ol compra-, dor habré de conformarse con testi-

monio del remate. Dado en Rioseco de Tapia á veinquin Suarez...

BOLETIN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Art. 71. En la primera reunion que para constituirse celebre cada una de las Secciones, y que será presidida por el Presidente del Instituto, se designura el de la Sección, y el Secretario de la misma.

Art. 72. El cargo de Secretario del Instituto en pleno re-

Cuera, sin voz ni voto, en el Secretario general. Tampoco tendrán voz ni voto los Secretarios adjuntos de

les Secciones. Art. 73. Compete al Presidente del Instituto en las reuniques de la Corporación en pleno y a los de las Secciones en aus respectives presidencies:

Dictar el orden del dia.

Convocur las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Abrir y levantar la sesión.

Dirigir las discusiones.

Autorizer les actas con su V.º B.º

Dispuner la tramitación de los sauntos.

Art. 74. Compete à los Secretarios de las Secciones y al Secretario general:

a) Leer el octa y los documentos de que haya de darse cuents.

Redactar el acta de cade una de las sesiones.

Llevar nota del orden con que fuera pedida la palabra. Autorizar con su firma la convecatorie y el octa de

cada una de las sesiones. Tramitar los esuntos que fueren acordados.

Art. 75. El Secretario adjunto estará à las órdenes del Se-

creterio de la Sección y hará cuantos trabajos le oncomiende. Art. 76. Las sesiones empezarán por la lectura del octa, y, aprobada ésta, se seguirá el orden del dia conforme se ha-

Para variar este orden, intercolando un asunto, incidental, se requerirá el acuerdo de los remidos en sesión, á propues ta del Presidente.

CAPÍTULO VIII

De la Sceretaria general

Art. 77. La Secretaria general es el Centro administrativo del Instituto, cuya dependencia inmediata se define en el raios, y reservaciose numbrar por encias especiales cuando se trate de asuntos no clasificados o ce proyectos de reforma

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

legislative:
Art. 51. El Icatituto en Sacciones è en plano, podrá padir à las Secciones técnicas y à la Secretaria general, cuantos datos conceptuo indispensables, ya en el curso de los infor-mos y poncecius, ya para los efectos de la discusión. Art. 52. También está fecultada la Corporación, en Sec-

ciones ó en plano, para, en determinados pauntos, pedir el informe previo ó la assecria de determinada Sección tócnica, haciendolo esta por escrito o do palabra, siendo, on este últi mo caso, llamado el Jefe de la Sección a informar ante la Sección o la Corperación constituida, o ante las pon neins.

Art. 53. Los trabajos del l'ostituto serán gratuites, con

las dos signiontes excépciones:

1.º Los represoutantes obreros serán indomnizados do sus guetos de vinje y estancia, tratandose do obreros de fuera de Madrid, y de las dietas para los que se hellesen establecidos en esta capital.

Las dietas que se señelen à los individuos à quienes se les encemiende una Comisión ó Delegación.

CAPITULO VI

Del procedimiento electoral para los representanics, patronos y obreros

Art. 54. La elección de los 12 Vecales del fustituto que en él han de teuer la representación de patronos y obreros,

se sujetara provisionalmente à las disposiciones signientes:
Art. 55. El Ministro de la Gobernacion señalará la fecha en que ha de verificarse la proclamación de los Vocales que seaŭ elegidos.

Art, 56. Para la elección de los representantes de los patrones, los Gobernadores civiles de las provincias, dentre del plazo de los ocho dies eiguientes à la couvocatoria, se dirigi-ran, por conducto de los Alcaldes, à los Presidentes o Directores da las Sociadades Económicos de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras Agricolas, Circulos ó Ateneos Mercantiles, Cabildos de marcantes, Sindicatos agricolas, Cama-

tiscie de Agusto de mil novecientos tres - Cas aco Diez .-- Ante mi, Joa-

CIRCULAR

Terminadas las faensa de recoleçción en la mayor parte de los pueblos de la provincia, se hace preciso que los Sres. Alcaldes remitab, en el improrrogable plazo de quince dias, a esta oficina, cubierto el estado so bre estadistica de la cosecha actual. cnyo impreso se les remitirà oportupamente.

No pecesitamos encarecer à dichas autoridades la importancia que tienen estos trabajos estadisticos y el beneficio que pueden reportar a la clase labradore, pues sabido es que, conociecdo nuestra producción, es la única manera de facilitar o impedir la autredo de los productos extranjeros, y como consecuercia, la depreciación o subida de los nuestros. Así es que, esperamos del cele y actividad de les Sres. Alca!des y Secretarios de todos los Ayuntamientos de la provincia, se fijen en las notas estampades al pie del impreso, para que los datos que se recluman seun lo más aproximado á la cifra vordadora, tanto en superfi cie sembrada en les distintes culti vos, como el rendimiento que se ha obtenido por la mismo unidad de enperficie.

Leon 31 de Agosto de 1903 — El Ingeniero Jefe del Servicio Agronomico, Enrique R. de Celis.

Requisitoria

Don Pedro San Pedro Martinez, segundo Teniente del Regimiento Infuntaria de Bailén, núm. 24, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del mismo Vicente Corracedo Domínguez, por falta de concentracióa.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al soldado de este Regimiento Vicente Carracedo Dominguez, hijo de Lucas y de Tomass, natural de |

Cabrada, Ayuntamiento de Castrocalbón, provincia de León, de 21 años de edad, de oficio jornalero. soltero, estatura 1,636 metros, y cuyas señas particulaes se desconoceo, para que en el término de trein ta dias, à contar del co que se publique esta requisitoria en el Bors-Tin Opicial de la provincia de León, comperezca en este Juzgado, sito en el cuartel que coupa el Regimiento de Infanteria de esta plaza, para responder à los cargos que le resul- | de 1903.—Pedro San Pedro,

ten en el expediente que de orden superior se le l'ostruye; teniendo entendido que de no efectuarlo asi será declarado rebelde.

Per tanto, ruego á tedas las antoridades, tauto civiles como militarea, procedun á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado, condyuvando esi à la buena administración.

Dada en Logroño á 18 de Agosto

Comisión Liquidadora del primer Batallón del tercer Regimiento de Zapadores Minadores

Relación nominal de los individues pertenecientes el mismo que deben solicitar sus elcances según precione el art. 21 de la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (Diario Oficial núm 53), por tener terminados sus ajustes abreviados y no haberlos solicitado hasta la fecha los interesados ó sua herederos.

Clasts	NOMBRES	NATURALFZA		NOMBRE		IMPORTE	
		Pueblo	Provincia	del padre	de la madre	Ptas. Cta.	Objervácioure
5 7 7 7	Antonio Garcia Castrillo. Baudilio Pristo de Abajo. Francisco Barragán Fernández. Juan Alonso Morán. Miguel López Prados. Pedro González Maujarin. Roberto del Valla Cela. Selnrinio Blanco González.	San Justo. Roperuelos Turisceo. Astorga La Buñeza. Oencia	León	Juau Isidero Juan Juan José Deniel Hanvel	Juana Agustina. Franciscu Manuela. Micaela Dominga.	115 27 85 38 91 55 174 49 145 81 472 80	Fallecido [d-m

Seville 4 on Agieta de 1903 .- El Jefe del Detall, Miguel Aphrego -- V. B.". El Carount primer Jefe, S. Rérez

Imp. de la Diputación provincial

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVIDCIA DE LEON

ras de labradores, Sindicates de riegos ú otras Corporaciones ò Ascciaciones analogas legalmente constituidas en el territorio de su mando, para que, deutro del plazo de otros ocho dias, designen, bajo la presidencia del Alcolde, uno que represente la grando industria, otro la pequeña industria, y otro la serioultura. El Alcalde comunicara el Gobernador, dentre del place de tercero dia ol resultado de la votación.

Art. 57. Recibidos los pliegos de votación por el Goberna-dor civil, hará público su resultado dentro de los tres dias signientes, insertando en el Boletín de la provincia la lista de los votantes y de los elegides, y convocará a estos para que, en el termino de ocho dise, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, clijan, a su vez, los dos representantes de la grande industria, los dos de la pequeña industria y los des de egricultura que han de formar parte del Instituto de refor-

mas sociales, y otros tentos supleo tes. Art. 58. El mismo procedimiento se seguirá para la elección do les seis Vocales representantes de la clase obrera y de los seis empleutos, mediante la intervención de los Presidentes ó Directores de las Asociaciones obreras, que existan legalmente constituidas en cada provincia.

Ait. 59. Los Gubernadores remitirán los pliegus de vota-ción directamente d la Secretaria del Justituto el mismo dia en que la elección se verifique.

Art. 60. El Instituto, reunido en pleno, hará el escrutinio de votos el dia señalado y proclamará á los Vocates electos por las representaciones respectivas, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gabernación.

Art. 61. El Ministro de la Gobernación declarará elegidas Vocales del Instituto, en la representación correspondiente.

á los que heyan sido proclamados.

Art. 62. Esta representación se renovará cado custro Art. 62. ลกิจร.

CAPÍTULO VII

Del funcionamiento de las Secciones y del pleno

Art. 63. La Corporación en pleno será convocada por el Presidente del Instituto, y las Secciones por sus Presidentes respectives.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON

15

Att. 04. El orden de convocatoria, en atección al número y urgencia de los asnutos, sera fijado, en la primera sesión de cada mes, por la Corporación en plene y por las Secciones, quedendo siempre facultado el l'residente del lostituto, y los de las Secciones, para promover reunianes extraordios. fiae.

Art. 65. Les citaciones para cada una de las sesiones que hayan de celebrarse, se livran por las respectivas Secretarias. con veinticustre borse de antelación.

En cada convocatoria se or umeraran como orden del día, los asuntas que hayau de ser tratados.

Art. 66. La asistencia à las sesiones es obligatoria, con

las arguientes excepciones:

Execusa justificada por la sela manifestación del interessdo, notificandola al Presidente que conveque.

Ausencia de Madrid, avisada à la Secretaria general. 3. Euformedad.

Art. 67. Si cualquier individuo de la Corporación dejara de asistir reiteradamente à les sesiones à que fuere convocado, siu la justificación del motivo, se dará quenta al Gobierno si es de los de nuevo nombramiento para que le sustituya, y si es de les elegidos será sustituido por el suplante.

El scuerdo respecto a este particular será tomado por la

Corporación en pleno. Art. 68 Para que la Corporación en plece ó las Secciones puedan celebrar sessos, se requerirá que se hallou presentes la mitad más uno de los individuos que las componen. Se exceptio de este caso el periodo compreudido entre el

15 de Junio y el 15 de Septiembre, en el cual las sesiones se celebrarán con los ladividuos presentes, con tal que lleguen á tres para las Secciones y á nuevo para la Corporación en pleno.

Si una sesión no se pudiera nelebrar por falta de Art. 69. número, se levantará acta en que conste la orden del dis, el pormenor de los individuos esistentes y la indicación de las excusas y de las ansencios ain justificación.

Art. 70. En la primera reunión que celebre la Corporación en pleno para constituirse, se acordará la designación de los individuos que hayan de formar las Secciones 1.º y 2.º., conformo a lo dispuesto en el art. 13 del capítulo II.